[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001721-2026 DE martes, 01 de septiembre de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre del 2020 la policía de carabineros MECAR realizó incautación de 105 bloques de madera 9.5$m3$ de la especie roble (Tabebuia Rosea) en primer grado de transformación, almacenada en el establecimiento comercial MADERAS ROMANO sin el correspondiente salvoconducto o documento que demuestre su legalidad, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre La madera era comercializada por la empresa MADERAS ROMANO que opera en la ciudad de Cartagena en el barrio San Fernando, este material fue puesto a disposición de la autoridad ambiental competente EPA Cartagena para iniciar los respectivos procesos sancionatorios o lo que la OAJ de esta entidad considere conveniente.

Hechos:

En operativos adelantados por la policía de carabineros y EPA Cartagena se realizaron controles a industrias y establecimientos comercializadores de madera para verificar que este recurso natural se esté comercializado de forma responsable y los comercializadores cumplan con la normatividad establecida para la legalidad de estos productos, en este operativo se logró incautación de 9.5 metros cúbicos de madera de roble (Tabebuia rosea) en presentación bloques, almacenado en una bodega de la empresa MADERAS ROMANO, el material incautado no contaba con documentos que demostraran que su procedencia legal, en el momento de la visita.

De igual forma esta empresa cuenta con el libro de operaciones forestales, pero no lo tienen al día, este libro de operaciones, evita el aumento del tráfico ilícito del recurso flora y consecuentemente al deterioro de nuestro medio ambiente, además de exponerse a multas o sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior se procede a realizar el siguiente concepto técnico.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De acuerdo a la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015, se conceptúa que el señor JOSE DAVID ROMANO LUNA con C.C 6.863.762 representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, se encontraba comercializando madera en primer grado de transformación sin los documentos de amparo de legalidad tanto para el aprovechamiento como para la movilización de la madera, por lo que se realiza la incautación de este material y se remite a la Oficina Asesora Jurídica para iniciar procesos sancionatorios pertinentes.

El Establecimiento Público Ambiental EPA de la ciudad de Cartagena, mediante Resolución número EPA-RES-00443-2025 DE martes, 29 de julio de 2025 legalizó una medida preventiva e Inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, mediante AUTO NO. EPA-AUTO-001866-2025 DE jueves, 18 de septiembre de 2025 formuló Pliego de Cargos en contra del señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, así:

Cargo Único

> *No contar con el salvoconducto de movilización de 105 bloques de madera 9.5$m3$ de la especie roble (Tabebuia Rosea) en primer grado de transformación, almacenada en el establecimiento comercial MADERAS ROMANO, ubicado en la carrera 82 con calle 24 del Barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena de Indias el día 18 de septiembre del 2020, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015*

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, mediante AUTO NO. EPA-AUTO-002842-2025 DE VIERNES, 12 DE DICIEMBRE DE 2025 “ORDENÓ LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, dentro del proceso que se surte en contra del del señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, revisado el expediente se observa que ya se surtió el periodo probatorio y para entrar a resolver de fondo se debe garantizar el derecho al debido proceso, en especial el derecho de defensa, que se materializa con la oportunidad que tiene el procesado de presentar alegatos sobre las pruebas y de conclusión, siendo esta la última oportunidad que le asiste al investigado para convencer al titular de la acción sancionatoria ambiental, sobre su responsabilidad.

3. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Artículo 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

3.1 De Los Alegatos de Conclusión.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante AUTO NO. EPA-AUTO-002842-2025 DE VIERNES, 12 DE DICIEMBRE DE 2025 "ORDENÓ LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, dentro del proceso que se surte en contra del del señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En el ámbito jurisprudencial resulta pertinente resaltar lo preceptuado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Actor: Reforestadora del Sinú – Sucursal Colombia, Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, en materia de Alegatos de Conclusión

[…]

Para el análisis de este cargo formulado por el apelante, la Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, expresadas en la siguiente forma:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

[…]

En este contexto, sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y, por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, ***la dinámica de los alegatos de conclusión*** *tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho […]».*

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director General, en uso de sus facultades legales,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, para que presente LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, Conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE DAVID ROMANO LUNA con C.C 6.863.762 representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, ubicada en la Kra 82 Calle 24, del barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ